



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4569

Esta ley se sanciona el día de 5 de abril de 1973
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.248, del 11 de abril de 1973.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Ratificase todo lo actuado por los Cont. Pub. Nac. ALBERTO JUAN LUKSZAN y EDUARDO LOPEZ MENDEZ, en las reuniones del Plenario Especial para la modificación del Convenio Multilateral celebrado en la ciudad de Mendoza, durante los días 24 al 26 de julio del año en curso, cuya parte resolutive dispone:

“Mendoza, 26 de julio de 1972.

El Plenario de Jurisdicciones Adheridas al Convenio Multilateral del 23/10/64.

Artículo 1°.- Modificar “ad-referéndum” de las jurisdicciones adheridas, el Convenio citado, en la siguiente forma:

a) Agrégase al artículo 1° el siguiente párrafo:

“Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3°, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, los mismos estarán comprendidos en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, etc.)”

b) Agrégase, como último párrafo del inciso b) del artículo 2°, el siguiente:

“A los efectos del presente inciso, los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del artículo 1°, deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del comprador”

c) Agrégase, como nuevo inciso del artículo 17, el siguiente:

“...) Introducir, “ad-referéndum” de los fiscos adheridos, modificaciones al presente Convenio, sobre temas incluidos expresamente en el respectivo Orden del Día.

La Comisión Arbitral acompañará a la convocatoria todos los antecedentes que hagan a los casos a tratar.”

d) Sustitúyese el artículo 37 por el siguiente:

“Art. 37.-En el caso de actividades objetos del presente Convenio, las Municipalidades de las jurisdicciones adheridas podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inscripción o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitidas por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades lucrativas ejercidas en los respectivos éjidos comunales, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio.

La distribución de dicho monto imponible entre las Municipalidades, se hará con arreglo a las disposiciones previstas por este Convenio si no existiere un acuerdo intermunicipal que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida.

Cuando las normas legales vigentes en las Municipalidades de las jurisdicciones adheridas sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las comunas en donde el contribuyente posea la correspondiente



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

habilitación, podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al fisco provincial.

Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.”

Art.2º.- Las modificaciones dispuestas en el artículo anterior serán de aplicación a partir del ejercicio fiscal posterior al de su ratificación, salvo la dispuesta en el inciso c), que lo será a partir de su ratificación.

Art. 3º.- Comuníquese a los fiscos adheridos.”

Art. 2º.- Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

SPANGENBERG

Sosa